

los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presentarse impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

21312 *ORDEN de 4 de julio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.373, interpuesto por doña Amalia Mazzuchelli Cañizares.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.373, seguido a instancia de doña Amalia Mazzuchelli Cañizares, oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado Central de Instrucción número 2 de Madrid contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, por cuantía de 47.871 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 8 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto, como demandante, por doña Amalia Mazzuchelli Cañizares, frente a la demanda Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro-Sánchez Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

21313 *ORDEN de 7 de julio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 315.108, interpuesto por doña María Jesús Abad Peñacoba.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 315.108, seguido en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, por doña María Jesús Abad Peñacoba, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo

dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Abad Peñacoba, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.—Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21314 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Iberplásticos, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 16845, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente», debe decir: «152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente».

21315 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Plásticas Trilla, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18414, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente», debe decir: «152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «junio de 1985, con virtualidad a sus efectos con fecha 1 de enero», debe decir: «junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero».

En las mismas página y columna, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la», debe decir: «administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la».

21316 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Fraymon, Sociedad Anónima» (NIF A-30.006.027), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18413, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Ley 152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés», debe decir: «Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés».

21317 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se concede a la Empresa «Máquinas de Coser Alfa, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18415, primera columna, primer párrafo, octava línea, donde dice: «marzo, para la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en», debe decir: «marzo, para la ampliación de sus instalaciones sitas en».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Ley 152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés», debe decir: «Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés».

21318 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 17 de diciembre.*

Visto el escrito de 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el citado Gremio es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia y cuantía de la modificación de la base imponible de las operaciones realizadas en los casos de que por sentencia judicial se resuelva la venta de maquinaria y la Empresa vendedora recupere la máquina vendida usada y retenga parte del precio;

Considerando que el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que, cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que, de conformidad con el artículo 29, número 1 del mismo Reglamento, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyéndose en la misma, según el número 2, apartado 5.º del citado artículo, las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

Entre dichas percepciones se comprenderán las cantidades cobradas en los plazos convenidos que se retengan por el vendedor.

Considerando que en las indemnizaciones fijadas en la sentencia judicial se pueden comprender, además, cantidades que constituyan compensación de la entregas de bienes que quedan resueltas en virtud de la misma y que tales compensaciones, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 1.º del citado Reglamento, deberán incluirse en la base imponible;

Considerando que, en aplicación del artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos expedidos en los supuestos en que queden sin efecto las correspondientes operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios.

Primero.—En los supuestos en que, por resolución judicial, queden sin efecto las entregas de bienes efectuados por el sujeto pasivo y se recuperen las mercancías entregadas, éste deberá expedir una nueva factura que rectifique la anterior.

Segundo.—En tales supuestos la base imponible de la operación resuelta estará constituida por la suma de las cantidades que el vendedor hubiese retenido con arreglo a derecho, la parte de indemnización fijada en la sentencia judicial que constituya contraprestación o compensación de las operaciones resueltas o de las accesorias a la misma realizadas por el sujeto pasivo o por su cuenta y, en general, las demás cantidades que, de conformidad con lo dispuesto en el título I, capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deben integrar la base imponible de las operaciones sujetas al impuesto.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21319 *RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» (FARMAINDUSTRIA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» (FARMAINDUSTRIA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las siguientes operaciones:

a) Entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano efectuadas mediante contraprestación por Centros Hospitalarios a Laboratorios Farmacéuticos para ser destinados por estos últimos a la elaboración de medicamentos u otras sustancias con fines médicos o de investigación.

b) Entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano envasado y sometido a algún proceso de conservación, efectuadas por los Laboratorios farmacéuticos.

Resultando que igualmente se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de medicamentos y otros productos elaborados por los Laboratorios farmacéuticos a partir de la sangre o del plasma sanguíneo humano;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho impuesto las entregas de sangre, plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento para idénticos fines;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del citado Reglamento, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los medicamentos y material sanitario para uso humano o animal definidos en la legislación vigente.